



RESOLUCIÓN N° 2535 DE 2016
(30 DIC 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES IMPUESTA A LA EMPRESA MINERALES MARFIL S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 541 de 1994, 948 de 1995, L2041 de 2014 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2218 de fecha 03 de Noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA impuso a la Empresa de Yeso MINERALES MARFIL S.A.S identificada con NIT No 900725116-2, medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la operación de triturado, lavado y secado del yeso ubicada entre el kilómetro 1 y 2 de la vía que conduce del Municipio de Uribia al Municipio de Manaure en jurisdicción del Municipio de Uribia - La Guajira, por la afectación de unos recursos sin los permisos ambientales requeridos para la operación de la empresa aludida.

Que mediante oficio de fecha 15 de Diciembre de 2016, recibido en esta Corporación bajo el radicado interno N° ENT - 2148, el señor JHON JAIRO NIÑO GOMEZ en su condición de Representante Legal de la Empresa de Yeso MINERALES MARFIL S.A.S, solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2218 de fecha 03 de Noviembre de 2016, argumentando que la empresa ha obtenido los Permisos de Emisiones Atmosférica y Concesión de Aguas Subterráneas a través de las Resoluciones 2471 de 2016 y 2489 de 2016. Con relación al Permiso de Vertimiento manifiestan que realizaron la construcción de una alberca de almacenamiento de agua producto del lavado del yeso, esta aguas se deposita y se hace una recirculación nuevamente hacia el proceso, como también se produce una evaporación por efectos de la temperatura, eliminando como tal el vertimiento, por lo cual con la adopción de esta mejora no aplicaría el trámite del citado permiso.

Que de acuerdo a solicitud impetrada por el señor JHON JAIRO NIÑO GOMEZ, la Subdirección de Autoridad Ambiental, avoca conocimiento de la misma mediante Auto 1484 de fecha 21 de Diciembre de 2016 y a su vez solicita al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental que se realice una inspección con el fin de verificar si desaparecieron los motivos que originaron la imposición de una medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad.

Que en cumplimiento a lo solicitado, el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental en informe de visita, recibido con el Radicado interno N° INT - 1470 de fecha 30 de Diciembre de 2016 manifiesta lo que se describe a continuación:

VISITA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

El día 23 de Diciembre de 2016 se realizó visita de verificación ambiental para determinar si la empresa de yeso Minerales Marfil ubicado en las coordenadas N 11°43'8.04" W 72°17'6.97" en el Municipio de Uribia, en el Departamento de La Guajira, estaba cumpliendo con la medida preventiva impuesta por CORPOGUAJIRA a través de la resolución N° 02218 del 3 de Noviembre de 2016, y en la cual se estableció entre otras la suspensión de obra, proyecto o actividad a la empresa en referencia. La visita fue atendida por el señor ALEXANDER SALGADO.

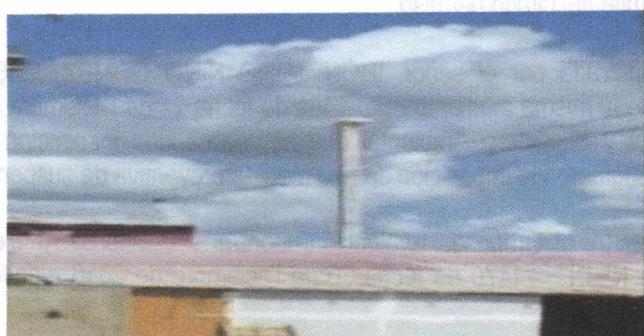
Durante la visita de inspección ocular, se pudo evidenciar que la empresa está adelantando las obras de construcción de una alberca o piscina de sedimentación donde piensan almacenar temporalmente las aguas procedentes del lavado del yeso y las que discurren a través de los canales perimetrales proveniente de las aguas lluvias. Cabe resaltar que los trabajos llevan un adelanto de aproximadamente un 70% y además el administrador, nos comentó que están en conversaciones con empresas certificadas para que se encarguen de la recolección de las escorias que quedan del proceso de lavado del yeso, los cuales se depositarán en la citada alberca o piscina que se está construyendo. Además comentó el acompañante de la visita que la empresa entrara en vacaciones de

final de año desde el día 24 de Diciembre y retornan el día 4 de enero, y que la alberca estará terminada en su totalidad a más tardar el 31 de Diciembre del presente año.



La empresa en comento el día de la visita no estaba realizando ningún tipo de actividad; es decir la misma acató las recomendaciones que se profirió en la Resolución N° 02218 de 2016.

Proximo a la alberca:



Además de lo anterior la empresa realizó limpieza del área interna y patio, tal como se observa en los registros fotográficos. El representante legal de la empresa, bajo las recomendaciones y asesoría del ingeniero ambiental a cargo de la empresa, están cotizando para hacer las compras de los puntos ecológicos, canecas y/o contenedores que van a utilizar para disponer los residuos sólidos que la empresa genere.



Se logró observar que la empresa cuenta con una poza séptica revestida en concreto rígido, la cual cumple con las condiciones técnicas necesarias para no generar vertimientos al suelo, ya que se trata de una gran alberca sin orificios de salida para acopiar las aguas residuales provenientes del baño y las cuales no tendrán descarga al suelo. Cada año la empresa prestadora de servicios públicos de Uribia les succionará las ARD y las dispondrá en las lagunas de oxidación con que cuenta esa municipalidad. Es decir no se generarán vertimientos al suelo y por ende no existe la posibilidad de contaminación del recurso hídrico subsuperficial.



Adicional a lo ya mencionado, se puede decir que la empresa de yeso MINERALES MARFIL SAS inicio los trámites ante Corpoguajira para obtener los permisos ambientales necesarios para poder ejercer su actividad comercial sin ningún tipo de inconveniente legal en la parte ambiental, entre ellos tenemos:

- ✓ **Solicitud de permiso de Concesión de Aguas:** Mediante oficio radicado N° 20163300329592 del 22 de Agosto de 2016 el señor Jhon Jairo Niño Gómez representante legal de la empresa Yeso MARFIL solicita permiso de Concesión de Aguas Subterráneas.

Mediante Auto N° 1029 del 7 de Septiembre de 2016 se avoca conocimiento de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas para la operación de la planta de Yeso MARFIL localizada en el municipio de Uribia La Guajira.

Mediante Resolución 2489 del 21 de Diciembre de 2016 se otorga Concesión de Aguas Subterráneas para la operación de la planta de Yeso MARFIL de la empresa MINERALES MARFIL S.A.S., localizada en la zona industrial en jurisdicción del municipio de Uribia La Guajira.

- ✓ **Solicitud de permiso de Emisiones Atmosféricas:** Mediante oficio radicado N° 20153300234132 del 5 de Abril de 2015 el señor Jhon Jairo Niño Gómez representante legal de la empresa Yeso MARFIL solicita permiso de emisiones atmosféricas.

CORPOGUAJIRA a través de la subdirectora de Autoridad Ambiental responde a la anterior solicitud con el oficio radicado N° 20153300162311 del 16 de Abril de 2015, donde solicita información adicional o faltante referida a la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas.

Mediante oficio radicado N° 20163300328812 del 16 Agosto de 2016, aportan la información adicional en la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas.

Mediante Auto N° 977 del 24 de Agosto de 2016 se avoca conocimiento de la solicitud de un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas a la empresa MINERALES MARFIL S.A.S., para la operación de la planta de producción de Yeso MARFIL ubicada en la jurisdicción del municipio de Uribia La Guajira.

Mediante Resolución 2471 del 19 de Diciembre de 2016 se concede un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas, a favor de la empresa MINERALES MARFIL S.A.S., en jurisdicción del municipio de Uribia La Guajira.

Concepto Técnico así lo establece el artículo 16 de la Resolución 2471 del 19 de Diciembre de 2016.

Teniendo en cuenta que la empresa otorgó vacaciones a sus empleados hasta el día 4 de enero de 2017, y que según la información suministrada por el maestro de obra el señor Jhony Pérez Oliveros la infraestructura (alberca de almacenaje o piscina de sedimentación) estará totalmente terminada para el día 31 de Diciembre del presente año. Es decir se concluye que por estar inactiva la empresa, no está generando vertimientos líquidos, por lo tanto se considera técnica y ambientalmente viable levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 02218 de 2016.

Respecto a la generación de Aguas Residuales Domésticas provenientes del sanitario y el cual va a la poza séptica y teniendo en cuenta que estos no se relacionan directamente con la actividad comercial de la empresa de yeso (triturado, lavado, secado y empacado de yeso), es procedente conceder un término de treinta (30) días para que:

- Aporten las pruebas necesarias y demuestren que dicha poza séptica es una estructura hermética. Consiste en un sistema cerrado al cual se le retiran los residuos acumulados a través de un vehículo destinado para tal fin, cada vez que llega al 80% de su capacidad de llenado.
- Solicitar a la empresa Minerales Marfil, que haga llegar a Corpoguajira el contrato o convenio que suscribirán con la Administración Municipal o firma contratista que realizará los trabajos de succión o extracción del contenido de la poza séptica

RECOMENDACIONES

De acuerdo a todo lo anterior mencionado en el presente informe y en virtud que la empresa acogió las recomendaciones de la Autoridad Ambiental; se considera pertinente lo siguiente:

- ✓ Levantar la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad a la empresa de Yeso MINERALES MARFIL, una vez el representante legal o quien se delegue mediante autorización escrita, se haya notificado de la obtención de los permisos ambientales otorgados por CORPOGUAJIRA.
- ✓ La empresa de Yeso MINERALES MARFIL deberá entregar un informe técnico inmediatamente terminen la construcción de la alberca de sedimentación, en donde se indiquen sus medidas, capacidad y aspectos técnicos de la misma; además de ello deberá entregar un informe trimestral de todas las actividades ambientales que realiza la empresa que se relacionen con su proceso productivo.
- ✓ La empresa de Yeso MINERALES MARFIL cuenta con un plazo no mayor a treinta (30) días para informar a CORPOGUAJIRA, que firma o factoría será la responsable de la recolección de los residuos sólidos o escorias depositados en la alberca antes referida.
- ✓ Requerir a la empresa Yeso MINERALES MARFIL, para que comiencen con la construcción de una segunda alberca o piscina de sedimentación con mayor dimensión que la primera, para recibir los efluentes de la primera piscina de decantación y allí se puedan sedimentar todos los sólidos embebidos en el líquido y que el agua libre de partículas, se pueda reusar en el proceso de lavado de la piedra de yeso proveniente de las minas y así evitar que se generen vertimientos a los terrenos de las comunidades indígenas vecinas, adyacentes a la planta procesadora.

- ✓ La empresa de Yeso MINERALES MARFIL aunque se le levante la medida preventiva debe proceder en un término no mayor a 30 días aportar las pruebas necesarias que demuestren que la poza séptica es una estructura hermética. Consistente en un sistema cerrado al cual se le retiran los residuos acumulados a través de un vehículo (Vactor) destinado para tal fin cada vez que llega al 80% de su capacidad de llenado. O en otro caso gestionar el debido permiso de vertimientos ante CORPOGUAJIRA si se produce cualquier tipo de filtración e infiltración al suelo.
- ✓ CORPOGUAJIRA deberá hacer el seguimiento ambiental pertinente a esta empresa para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los permisos ambientales otorgados por ella.

CONSIDERACIONES LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 12 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Quela Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en material ambiental, subrogando, entre otras disposiciones, los Artículo 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 que a su vez derogó expresa y tácitamente toda norma contraria al ejercicio de la facultad sancionatoria ambiental, y señaló, en el artículo 1º, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo hará a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades Ambientales identificadas allí, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Las anteriores causales son determinantes, importantes y deben tenerse en cuenta para que las autoridades ambientales puedan imponer medidas preventivas de suspensión de actividades, y en ellas, la respectiva autoridad, cuando actúe a prevención o como autoridad ambiental competente, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida (s) preventiva (s), la(s) cual(es) se impondrán mediante acto administrativo motivado".

Del procedimiento:

En el título III y título V de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 se estableció que el "procedimiento para la imposición de las medidas preventivas" y las "medidas preventivas y sanciones"

Las medidas preventivas tienen por función y objeto, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703-10:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien se exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

De acuerdo con su carácter transitorio referido, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ANALISIS DEL CASO

Necesidad de la medida

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución No.2218 de fecha 03 de Noviembre de 2016, se evalúa si en la actualidad la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecidas en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, así: "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Si no se cumplen las condiciones establecidas en la medida preventiva, se procederá a su levantamiento.

De igual forma, se ha de tener en cuenta que "las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad"

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva se traza en función de la insuficiencia de los medios legales ordinarios con que cuenta la Autoridad Ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias de los proyectos que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la ley, basta con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

Proporcionalidad

Dado que la proporcionalidad de una medida preventiva depende en gran parte que las condiciones para su levantamiento sean verdaderos medios para lograr que desaparezcan las causas que ameritaron su imposición, se hace necesario determinar si en la actualidad dichas condiciones si resultan necesarias para el logro de dicha finalidad o si por el contrario, las causas de la medida ya se han superado.

Conforme al presupuesto expuesto, cabe anotar que en el presente caso, que la Empresa de Yeso MINERALES MARFIL S.A.S, impuesta la medida objeto del presente acto administrativo suspendió la operación de triturado, lavado y secado del yeso y además estaba realizando unos trabajos para cumplir con la medida impuesta, para tal efecto, funcionario del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad llevó a cabo visita de inspección ocular al sitio de interés, documentada en el concepto plasmado en el informe técnico N° INT - 1470 de fecha 30/12/2016, donde se evidenció que al momento de la inspección ocular la operación de triturado, lavado y secado del yeso estaba suspendida.

De estas circunstancias, acaece desde el punto de vista jurídico, que con el otorgamiento de los permisos de emisiones atmosférica y concesión de aguas Subterráneas por parte de esta Corporación, que las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva no persisten y que la Empresa de Yeso MINERALES MARFIL S.A.S adelanto los trámites pertinentes para la consecución de los permisos ambientales requeridos para la operación de triturado, lavado y secado del yeso, obteniendo los mismos.

Ahora bien, la protección de los bienes públicos ambientales a través de la imposición de medidas preventivas no puede desconocer los límites legales ni el carácter temporal de estos medios excepcionales que impone la ley. De esta forma, en el presente caso se evidencia que la medida preventiva de suspensión de actividades ya cumplió los fines de prevención que animaron su imposición.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2218 de fecha 03 de Noviembre de 2016 en contra de la Empresa de Yeso MINERALES MARFIL S.A.S identificada con NIT No 900725116-2, consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la operación de triturado, lavado y secado del yeso ubicada entre el kilómetro 1 y 2 de la vía que conduce del Municipio de Uribia al Municipio de Manaure en jurisdicción del Municipio de Uribia - La Guajira, según las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En virtud a lo establecido en el artículo anterior, la Empresa de Yeso MINERALES MARFIL S.A.S, podrá continuar con la operación de triturado, lavado y secado del yeso ubicada entre el kilómetro 1 y 2 de la vía que conduce del Municipio de Uribia al Municipio de Manaure en jurisdicción del Municipio de Uribia - La Guajira y además deberá cumplir con las observaciones enunciadas en la parte motiva de la presente providencia y las cuales se detallan a continuación:

-Respecto a la generación de Aguas Residuales Domésticas provenientes del sanitario y el cual va a la poza séptica y teniendo en cuenta que estos no se relacionan directamente con la actividad comercial de la empresa de yeso (triturado, lavado, secado y empacado de yeso), es procedente conceder un término de treinta (30) días para que:

- o Aporten las pruebas necesarias y demuestren que dicha poza séptica es una estructura hermética. Consiste en un sistema cerrado al cual se le retiran los residuos acumulados a través de un vehículo destinado para tal fin, cada vez que llega al 80% de su capacidad de llenado.
- o Allegue a CORPOGUAJIRA el contrato o convenio que suscribirán con la Administración Municipal o firma contratista que realizará los trabajos de succión o extracción del contenido de la poza séptica.

-Debe entregar un informe técnico inmediatamente terminen la construcción de la alberca de sedimentación, en donde se indiquen sus medidas, capacidad y aspectos técnicos de la misma; además de ello debe entregar un informe trimestral de todas las actividades ambientales que realiza la empresa que se relacionen con su proceso productivo.

- ✓ Cuenta con un plazo no mayor a treinta (30) días para informar a CORPOGUAJIRA, que firma o factoría será la responsable de la recolección de los residuos sólidos o escorias depositados en la alberca antes referida.
- ✓ Debe iniciar la construcción de una segunda alberca o piscina de sedimentación con mayor dimensión que la primera, para recibir los efluentes de la primera piscina de decantación y allí se puedan sedimentar todos los sólidos embebidos en el líquido y que el agua libre de partículas, se pueda reusar en el proceso de lavado de la piedra de yeso proveniente de las minas y así evitar que se generen vertimientos a los terrenos de las comunidades indígenas vecinas, adyacentes a la planta procesadora.
- ✓ Debe proceder en un término no mayor a 30 días aportar las pruebas necesarias que demuestren que la poza séptica es una estructura hermética. Consistente en un sistema cerrado al cual se le retiran los residuos acumulados a través de un vehículo (Vactor) destinado para tal fin cada vez que llega al 80% de su capacidad de llenado. O en otro caso gestionar el debido permiso de vertimientos ante CORPOGUAJIRA si se produce cualquier tipo de filtración e infiltración al suelo.

ARTÍCULO TERCERO: CORPOGUAJIRA, a través del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad, practicará visitas de inspección con el fin de constatar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes en las actividades que se desarrollan en el proyecto objeto del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De oficio o a petición de parte, CORPOGUAJIRA podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, las condiciones del presente levantamiento, cuando por cualquier causa se hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de realizarlo.

ARTICULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa de Yeso MINERALES MARFIL S.A.S o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia, al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ofícese y envíese copia de esta resolución a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Uribia – La Guajira, para su información y demás fines.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutiva, de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o en la página Web de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO NOVENO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTICULO DECIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

30 Dic 2016.

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Alcides M
Revisó: F Mejía